

**OBSERVACIONES A BASES PRELIMINARES ESTUDIO  
TARIFARIO ALGARROBO NORTE  
PERÍODO 2010-2015**

Valparaíso, Marzo de 2009.

## **OBSERVACIONES A BASES PRELIMINARES ESTUDIO TARIFARIO ALGARROBO NORTE PERÍODO 2010-2015**

Esta presentación se estructura en dos capítulos. En el primero, se exponen los fundamentos jurídicos generales de las observaciones y, en el segundo, se formulan las observaciones específicas.

Los fundamentos jurídicos generales que se expondrán, sirven de sustento jurídico de las observaciones específicas y, en lo pertinente, deben entenderse que forman parte de cada una de ellas.

### **CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS JURÍDICOS GENERALES**

**1. Legalidad y Competencia.** En cuanto órgano del Estado y en virtud del principio de legalidad consagrado en el artículo 7 de la Constitución Política de la República, la Superintendencia actúa válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley, de modo que sólo puede hacer aquello que la ley expresamente le permite y no puede atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución y las leyes. Todo acto en contravención al principio de legalidad es nulo.

En tal sentido, la Superintendencia sólo puede realizar aquello que la ley expresamente le faculta. Según el artículo 2 de su ley orgánica<sup>1</sup>, tiene competencia para *“la fiscalización de los prestadores de servicios sanitarios, del cumplimiento de las normas relativas a servicios sanitarios y el control de los residuos líquidos industriales, pudiendo al efecto, de oficio o a petición de cualquier interesado, inspeccionar las obras de infraestructura sanitaria que se efectúen por los prestadores, tomando conocimiento de los estudios que le sirven de base.”* Esta función fiscalizadora la reitera el artículo 4 de la misma ley.

De este modo, el ámbito funcional propio de la Superintendencia, es la fiscalización de los prestadores de servicios sanitarios y del cumplimiento de las normas relativas a servicios sanitarios y, en tal calidad, conforme al artículo 27 de la misma ley, puede requerir a las empresas sanitarias *“la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones”*.

Sin embargo, la participación de la Superintendencia en los procesos de fijación tarifaria ((salvo respecto de la proposición y aprobación de las Bases, y la declaración de inadmisibilidad) se da en un plano de igualdad procesal con la empresa respectiva, y así está claramente considerado en la Ley de Tarifas<sup>2</sup>, ley que para estos respectos tiene aplicación preferente por razones de especialidad y por la garantía constitucional de un justo y racional procedimiento. Por ende, dentro del estudio y discusión de la fijación de tarifas la Superintendencia no actúa en un plano de preeminencia jurídica.

---

<sup>1</sup> Ley 18.902.

<sup>2</sup> DFL N° 70 de 1988, de Obras Públicas.

**Procedimiento Reglado.** Conforme al artículo 2 de la Ley “*las tarifas de que trata este Título tendrán el carácter de precios máximos y serán calculadas aplicando las fórmulas tarifarias determinadas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en adelante, la Superintendencia, de acuerdo con el procedimiento que se determina en esta ley*”.

El artículo 8 de la Ley especifica que “*para determinar las fórmulas tarifarias, la Superintendencia realizará estudios que deberán enmarcarse en lo que establece este Título y basarse en un comportamiento de eficiencia en la gestión y en los planes de expansión de los prestadores. De esta forma, sólo deberán considerarse los costos indispensables para producir y distribuir agua potable y para recolectar y disponer aguas servidas...*”

Luego, el artículo 10, en lo pertinente, establece que “*los prestadores, utilizando las mismas bases de los estudios de la Superintendencia, elaborarán sus propios estudios.*”

*Los estudios del prestador y de la Superintendencia, conteniendo sus fundamentos, antecedentes de cálculo y resultados, serán puestos en mutuo conocimiento...*

*Las discrepancias que pudieren existir deberán contenerse en una presentación formal y pormenorizada que el prestador hará ante la Superintendencia... y se solucionarán a través de acuerdo directo... Si el prestador no efectuase presentación formal y pormenorizada de sus divergencias, se aplicarán las tarifas determinadas por la Superintendencia...*

*En caso de que las discrepancias no hayan sido solucionadas, la Superintendencia, deberá constituir una comisión formada por tres expertos nominados, uno por el prestador, otro por el Superintendente y, el tercero, elegido por éste de una lista de expertos, acordada entre la Superintendencia y el prestador antes del inicio de cada proceso de fijación tarifaria.*

*La comisión de expertos deberá pronunciarse sobre cada uno de los parámetros en que exista discrepancia, en mérito de los fundamentos y antecedentes de los respectivos estudios, optando de manera fundada por uno de los dos valores, no pudiendo adoptar valores intermedios. La comisión podrá modificar parámetros distintos de aquéllos sobre los que verse la divergencia, si así lo requiere la consistencia global de la estructura tarifaria.*

*El dictamen de la comisión será informado en acto público, tendrá el carácter de definitivo y será obligatorio para ambas partes...*”

**2. Naturaleza Jurídica del Procedimiento.** Existe, entonces, un procedimiento de cálculo de tarifas determinado por la ley, según el cual la determinación sustantiva de las tarifas no es un acto de autoridad sino un procedimiento de controversia o de contrariedad entre partes, en el cual la autoridad administrativa y el prestador, en un plano de igualdad procesal y si no logran ponerse de acuerdo, deben someter la resolución de sus discrepancias ante un órgano independiente, de modo que tal procedimiento está sujeto análogamente a las garantías del debido proceso aplicables a los procedimientos judiciales.

De lo anterior, resulta evidente que la determinación de las tarifas no es un mero procedimiento administrativo, en sentido restringido del término, sino que un procedimiento de derecho estricto de carácter bilateral y naturaleza controversial sujeto a un dictamen *definitivo y obligatorio* de una comisión de expertos independiente de las partes

**3. Procedimiento de Controversia Regulada.** Conforme al mandato de la Ley de Tarifas, “*en caso de que las discrepancias no hayan sido solucionadas, la Superintendencia, deberá constituir una comisión formada por tres expertos nominados uno por el prestador, otro por el Superintendente y, el tercero, elegido por éste de una lista de expertos, acordada entre la Superintendencia y el prestador antes del inicio de cada proceso de fijación tarifaria*”, y que “*la comisión de expertos deberá pronunciarse sobre cada uno de los parámetros en que exista discrepancia, en mérito de los*

*fundamentos y antecedentes de los respectivos estudios, optando de manera fundada por uno de los dos valores, no pudiendo adoptar valores intermedios. La comisión podrá modificar parámetros distintos de aquéllos sobre los que verse la divergencia, si así lo requiere la consistencia global de la estructura tarifaria”.*

Se trata, en consecuencia, de un procedimiento controversial que debe cumplir determinados requisitos esenciales para garantizar un justo y racional procedimiento, a saber:

- i) La constitución de una comisión designada por ambas partes, cuyos miembros deben ser expertos en la materia y revestidos de potestad para dirimir la controversia razonada y pormenorizadamente, ya que *deberá pronunciarse sobre cada uno de los parámetros en que exista discrepancia.*
- ii) El derecho a rendir prueba, es decir el derecho a justificar *cada uno de los parámetros en que exista discrepancia, en mérito de los fundamentos y antecedentes de los respectivos estudios.* Esto explica por qué no pueden las bases restringir la información a utilizar en los estudios, o establecer valores, parámetros o resultados a priori.
- iii) La fundamentación de la resolución de la comisión de expertos en mérito del proceso, esto es *en mérito de los fundamentos y antecedentes de los respectivos estudios.*
- iv) El carácter vinculante y definitivo del dictamen de la comisión de expertos, pues el artículo 10 de la ley establece que *“el dictamen de la comisión será informado en acto público, tendrá el carácter de definitivo y será obligatorio para ambas partes...”*

**4.Contenido y Alcance de las Bases.** Dispone el artículo 13 de la ley de tarifas que *“la Superintendencia deberá informar... que se encuentran a disposición del público y los prestadores, las bases sobre las cuales se efectuará el estudio...”*, y *“quienes tengan interés comprometido podrán hacer observaciones a dichas bases,...debiendo la Superintendencia responder fundadamente a tales observaciones...”*, y que *“las bases deberán definir, al menos, los siguientes aspectos: sistemas a ser estudiados, criterios de optimización aplicables a la operación y a la expansión de los sistemas; criterios para definición del nivel de demanda de planificación; niveles de calidad del agua, del servicio, y de la atención a los usuarios; metodología de valoración del agua cruda, y metodología de cálculo de la tasa de costo de capital”.*

Entonces, según los artículos 13 y 10, antes citados, el contenido de las bases queda determinado del modo siguiente:

- i) Las bases son reglas comunes a las partes, necesarias para la elaboración de los estudios de tarifas, que deben ser discutidas entre ellas y dictadas con sujeción estricta a la legalidad y reglamentación vigentes.
- ii) Cualquier persona que tenga interés comprometido puede objetarlas; esto es, *“hacer observaciones a dichas bases..., debiendo la Superintendencia responder fundadamente a tales observaciones.”*
- iii) La Superintendencia no podría introducir de oficio cambios a las bases preliminares una vez dictadas. Asimismo, no puede modificar las bases definitivas.
- iv) Las bases sólo pueden definir los aspectos expresamente señalados en el artículo 13 de la ley, esto es: *sistemas a ser estudiados, criterios de optimización aplicables a la operación y a la expansión de los sistemas; criterios para definición del nivel de demanda de planificación; niveles de calidad del agua, del servicio, y de la atención a los usuarios; metodología de valoración del agua cruda, y metodología de cálculo de la tasa de costo de capital.* Además, pueden definir otros aspectos secundarios o

accidentales o complementarios comunes necesarios para la realización de los estudios y que, por su naturaleza, no quedan comprendidos en las materias cuya regulación es propia del dominio de la ley o de la reglamentación. Prueba categórica de que los aspectos no señalados expresamente en el artículo 13 de la Ley de Tarifas no pueden tener el carácter de esenciales, es precisamente que tales aspectos esenciales debieron ser señalados expresamente por la ley como contenido infaltable de la bases de estudio tarifario.

- v) El artículo 13 ordena que las bases también deben definir los “*sistemas a ser estudiados*” pero esto no tiene otro alcance que precisar cuales son los datos básicos de los sistemas pertenecientes a la empresa, como la demanda real, las instalaciones y redes existentes, los actuales niveles de cobertura, las fuentes de agua utilizadas, las prestaciones no reguladas cuya demanda ha sido prevista y, por ende, podrían ser considerada en los planes de expansión, los aportes de terceros, y demás antecedentes provenientes de la empresa y necesarios para realizar los estudios, según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Tarifas.

Resumiendo, en estricto rigor y según el principio de legalidad que rige los actos de la Administración, la Superintendencia está obligada a respetar estrictamente el procedimiento señalado en la ley y no puede, según se observará caso a caso, introducir en las bases comunes para la realización de los estudios elementos que se aparten o vayan más allá de lo que la ley o de la reglamentación dictada conforme a ella expresamente le permiten, especialmente si menoscaban los derechos y garantías procesales del prestador relativas a un justo y racional procedimiento, así como las facultades decisorias de la comisión de expertos.

## CAPITULO II: OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

### **Observación 1: Alcance de facultad de entregar antecedentes adicionales. Capítulo 1. Punto 1.3, Página 6.**

#### Contenido de las Bases:

*“Adicionalmente, se solicitará información durante este proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Reglamento, para complementar y completar la información ya disponible.*

*La Superintendencia hará valer todos los medios y medidas a su alcance para aplicar y hacer prevalecer el principio establecido en la ley, en cuanto a la entrega oportuna y fidedigna del total de la información, cuya entrega se requiera de parte de los prestadores sanitarios.”*

#### Fundamentos de la observación:

Entendemos que esta regla de las bases no limita en modo alguno la utilización de otros antecedentes o información propia o exógena a la empresa, como fundamento de los estudios tarifarios salvo que contravenga otras disposiciones de las Bases no observadas. En caso contrario, formulamos observación dado que tal restricción constituye una limitación a la facultad de realizar los propios estudios, aparte que lógicamente es imposible conocer con antelación al estudio de tarifas la totalidad de los antecedentes que se utilizarán en el mismo o que le servirán de fundamento, especialmente si se trata de información exógena a la empresa o que emanando de ella no ha sido predeterminada en las Bases.

En lo pertinente, cabe recordar que el artículo 10 de la Ley de Tarifas, establece que “*los prestadores, utilizando las mismas bases de los estudios de la Superintendencia, elaborarán sus*

propios estudios” y que “los estudios del prestador y de la Superintendencia, conteniendo sus fundamentos, antecedentes de cálculo y resultados, serán puestos en mutuo conocimiento...”.

Precisamente, porque se trata de estudios que deben tener sus propios fundamentos, antecedentes de cálculo y resultados, es imposible saber con anticipación la totalidad de la información que se utilizará en el estudio y, por ende, no procede que la Superintendencia restrinja a priori las fuentes y contenido de la información a utilizar en el estudio de tarifas.

Solicitud:

Se solicita aclarar o, en su caso, rectificar que la empresa puede sustentar su estudio en información propia que no sea “Información Oficial”, siempre que no se contravengan otras disposiciones no observadas de las Bases, sin que sea necesario dar cuenta de aquello a la SISS antes del intercambio de Estudios, cuando a la fecha de entrega de antecedentes no se conozca a ciencia cierta si dicha información va a ser utilizada o no.

2) Se solicita dejar en claro que no habrá limitación a la utilización de los antecedentes e información pública que se estime y/o exógena que se estime pertinente en la realización del Estudio.

**Observación 2: Solicita la Entrega del Estudio de Proyección de Demanda. Capítulo 3. Punto.3.1. Página 9.**

Contenido de las Bases:

*“La proyección de demanda deberá ser entregada por la empresa, de acuerdo al formato establecido en la Tabla N° 1.3. y la tabla N° 1.4 del Anexo N° 5 en el plazo dispuesto en el artículo 5° del reglamento”.*

Fundamentos de la observación:

La Tabla N° 1.3 del Anexo N° 5 de las Bases, contiene los formatos para presentar las proyecciones de población abastecida, coberturas, clientes, arranques y consumos de agua potable. Asimismo se ordena señalar los consumos fuera del territorio operacional, servicios rurales y otros consumos no regulados que da la empresa. Además, la Tabla N° 1.4 del Anexo N° 5 contiene los formatos para presentar la proyección de población saneada, coberturas, clientes de aguas servidas, uniones domiciliarias y consumos de aguas servidas.

Según el artículo N° 13 de la Ley de Tarifas, para la proyección de demanda la SISS deberá en las Bases entregar los criterios y metodologías para ello y no requerir sus resultados anticipadamente como indican las presentes Bases.

La proyección de la demanda es parte del estudio de tarifas y uno de sus resultados fundamentales. La SISS al solicitar la entrega anticipada de proyecciones de población, coberturas, clientes y consumos, contraviene la ley, obliga al prestador a entregar anticipadamente resultados de su estudio antes de que se haga y restringe el plazo de que legalmente dispone para ello, produciéndose además un desequilibrio de plazos e información evidente entre la Superintendencia y el prestador.

Al analizar el formato que se debe tener presente para la entrega de los resultados del estudio, Anexo N° 6 “Resumen de las Formulas Tarifarias”, se deduce que están contenidos todos los formatos de salida de la proyección de demanda que en definitiva sustentan el resultado final de tarifas. Dicho Anexo debe ser entregado en la instancia de intercambio de los estudios. Según las mismas Bases, en los cuadros de resultados a comparar se incluye a la demanda como uno de ellos, precisamente porque es el

momento del intercambio cuándo la empresa debe entregar sus proyecciones de demanda y no antes.

La demanda es uno de los resultados que arrojan los estudios y no forma parte de la información previa en que deben sustentarse los mismos, que es a la que se refiere el artículo 5 del D.S. MINECON 453/89.

Al respecto, es importante observar que en el capítulo III de las Bases, referido a la Empresa Modelo, se incluye una extensa sección sobre los criterios y metodologías para la proyección de la demanda. En esta sección se explicita la necesidad de elaborar proyecciones de diversas variables que determinan el consumo, y que no corresponden a información existente corrientemente en la empresa; si bien es esperable que parte de la información histórica requerida esté disponible, dentro y fuera de la empresa, no toda ella lo está; adicionalmente, y de mayor relevancia, es el hecho de que elaborar proyecciones de demanda implica también elaborar proyecciones para variables independientes, y establecer relaciones entre éstas y los niveles de demanda. Así, es claro que las proyecciones de demanda sólo pueden ser el resultado de un estudio que necesariamente debe formar parte de los estudios tarifarios; de ninguna manera pueden ser consideradas antecedentes básicos.

No obstante, la SISS plantea que la proyección de demanda es parte de la información disponible en cualquier empresa de la misma forma que las estadísticas de consumo lo son; si así fuera, no sería entonces necesario que las Bases de los Estudios incluyan “criterios para definir la demanda de planificación”, ya que estaría definida previamente a los estudios.

Considerando todo lo anterior, es conveniente recordar que el Reglamento establece que la empresa concesionaria deberá presentar a la SISS “los antecedentes necesarios para los estudios”, a los 30 días de emitidas las Bases. Dado que La Ley no establece ninguna obligación específica respecto a dicha información, el Reglamento no puede interpretarse de ninguna forma que implique una restricción de los derechos legales del prestador. De esta forma, los “antecedentes” mencionados en el reglamento corresponden a información que el concesionario maneja y mantiene normalmente por la característica de su función. No son todos los necesarios para alcanzar los resultados finales, muchos de los cuáles deben resultar de análisis específicos de la “información necesaria” presentada inicialmente, y de otra información mantenida y ofrecida por otros actores, por los mercados de insumos y recursos productivos, y por instituciones públicas, que requieren recopilarse, analizarse y estudiarse durante el proceso de desarrollo de los estudios tarifarios.

No podría ser de otra forma, dado que el objetivo de la ley al requerir que la empresa entregue en forma adelantada información que será utilizada en los estudios, es lograr simetría en la información entre la SISS y la empresa, la que no podría lograrse si la SISS no tuviera acceso a la información interna a la empresa que sea pertinente; claramente, la SISS sí tiene acceso independiente a la información externa de la empresa, y a la información que se genere sobre la base de ésta, durante la elaboración de los estudios.”

#### Solicitud:

Se solicita eliminar la entrega de los Anexos N° 1.3 y 1.4 en la instancia de entrega de la información y dejar por lo tanto, que los resultados de la proyección sean parte del estudio tarifario y de los formatos de salida de la información, tal como se presenta en el Anexo N° 6 de las Bases.

Lo anterior no restringe la posibilidad de establecer acuerdos sobre esta materia durante el período de elaboración de los estudios.

**Observación 2: Limita la infraestructura de producción de la empresa modelo. Capítulo 4. Punto 4.1.3. Página 14.**

Contenido de las Bases:

*“Según el artículo 13º del Reglamento se detallan los elementos de cada etapa de los sistemas de agua potable y de alcantarillado.*

*Etapa de Producción de Agua Potable: Obras de captación, embalses, tratamiento, desinfección, fluoruración, conducción, estaciones reductoras de presión, macromedidores, y obras de elevación cuando corresponda.*

*Etapa de Distribución de Agua Potable: Obras de regulación, matrices, red de distribución, estaciones reductoras de presión, arranques y medidores, y obras de reelevación cuando corresponda.*

*Etapa de Recolección de Aguas Servidas: Uniones domiciliarias, red de alcantarillado, colectores, emisarios terrestres y obras de elevación cuando corresponda.*

*Etapa de Disposición de Aguas Servidas: Obras de elevación, emisarios terrestres, emisarios submarinos y plantas de tratamiento según corresponda.”*

Fundamentos de la observación:

Las Bases preliminares limitan los componentes de infraestructura admisibles de ser considerados en el diseño de la empresa modelo, excluyendo ciertas obras que puedan resultar necesarias en la empresa modelo.

Si bien el Reglamento de la Ley de Tarifas señala que las Bases deberán identificar los elementos componentes de cada una de las etapas del servicio sanitario, lo cierto es que el actual listado no incluye todas las obras sanitarias necesarias para una correcta operación de los sistemas, impidiendo a priori considerarlas en el modelamiento, sin que existan antecedentes que permitan descartarlas como más eficientes.

A modo de ejemplo, las Bases no comprenden los estanques en la etapa de producción, los cuales en determinados casos son necesarios, como por ejemplo para la etapa de lavado de filtros o como volumen de acumulación para los sistemas de elevación que preceden al tratamiento o como sistemas de acumulación y de carga para grandes conducciones.

Al considerar que los estanques de producción están incorporados a la PTAP, se impide utilizar la eventual carga disponible y conducir hasta un estanque de producción ubicado en un punto intermedio (hasta que exista carga disponible) de modo de minimizar el dimensionamiento (con la consecuente disminución en los costos de operación) de las plantas elevadoras con la cuales se deberá impulsar hasta el punto final.

La alternativa anterior, bien podría ser la solución óptima de modelamiento, sin embargo, al incorporar los estanques a la PTAP se obligará a la empresa modelo a impulsar desde la PTAP, aún cuando existe un primer tramo que permite escurrimiento gravitacional.

Así también, las etapas de producción y disposición deberán considerar el diseño y valorización de las cámaras de carga que resulten del modelamiento eficiente.

Otros casos, son la exclusión en Bases de las conducciones de aguas servidas asociadas a la etapa de disposición de aguas servidas, así como la exclusión de obras de desarenación, necesarias en algunos casos en redes y conducciones que requieren de sifones o atravesos. Otras obras excluidas

son los aliviaderos de tormenta, que permiten evacuar los ingresos clandestinos de aguas lluvias hacia las redes y conducciones que no están diseñadas en capacidad, para su porteo, lo que además está explícitamente señalado en las Bases.

Solicitud:

Se solicita que las Bases reemplacen el párrafo de la referencia por el siguiente:

“Según lo dispuesto por el artículo 13 del reglamento, las presentes Bases determinan los únicos elementos componentes de infraestructura de cada etapa de los sistemas de agua potable y de alcantarillado, que deben ser considerados para la construcción de la empresa modelo.

Etapas de producción: obras de captación, embalses, tratamiento, desinfección, fluoruración, conducción, cámaras de carga, estaciones reductoras de presión, estanques, macromedidores y obras de elevación cuando corresponda.

Etapas de distribución de agua potable: obras de regulación, centros de recloración, matrices, red de distribución, estaciones reductoras de presión, macromedidores, arranques y medidores, y obras de elevación cuando corresponda.

Etapas de recolección de aguas servidas: uniones domiciliarias, red de alcantarillado, colectores, emisarios terrestres y obras de elevación cuando corresponda.

Etapas de disposición de aguas servidas: conducciones, cámaras de carga, obras de elevación, emisarios terrestres, emisarios submarinos, y plantas de tratamiento según corresponda.”

**Observación 4: Calidad del servicio de conducción y entrega del agua potable. Capítulo 4. Punto 4.2.5.2.2. Página 20.**

Contenido de las Bases:

*“Los niveles de calidad del servicio de conducción y entrega de agua potable deberán corresponder a los establecidos en:*

- *El artículo 97 del DS N° 1199/04 (ex DS N° 121/91), que señala: “el prestador del servicio de distribución de agua potable debe garantizar la continuidad del servicio”. La misma disposición, establece los criterios de excepción a esta regla, los horarios, frecuencias y duración de los cortes programados.*
- *El artículo 97 del DS N° 1199/04 (ex DS N° 121/91), que señala la oportunidad y difusión de cortes programados ordenando que: se comunicará al usuario las interrupciones, restricciones y racionamientos programados e imprescindibles para la prestación del servicio sanitario, con a lo menos 48 horas de anticipación.*
- *En el dimensionamiento de la infraestructura de la empresa modelo, y su plan de expansión, se ajustará a la norma NCh. 691/98.”*

Fundamentos de la observación:

El fundamento legal de la continuidad de servicio salvo fuerza mayor, es el artículo 35 de la Ley General de Servicios Sanitarios, cuya calificación en definitiva corresponde a los jueces y no a la autoridad administrativa.

La garantía de continuidad de servicio que pesa sobre las empresas es una obligación que debe ser coherente con la definición y la inclusión en la tarifa de los costos de la infraestructura y recursos que permitan garantizar la continuidad de servicio salvo la concurrencia de fuerza mayor.

Las Bases en este punto no hacen referencia expresa a los criterios de seguridad aplicables a la infraestructura sanitaria que se modele, salvo los existentes en normas e instructivos.

Existen situaciones, que no constituyendo fuerza mayor, atentan en contra de la continuidad de servicio y que deben ser consideradas al momento de diseñar la empresa modelo. Eventos como crecidas de cauces superficiales; temporales; situaciones de altas turbiedades en los cursos superficiales; cortas en canales utilizados como fuente y/o conducción; roturas de conducciones o matrices por causas no imputables a la Empresa; faenas obligatorias de mantenimiento preventivo a las que deben someterse todas las obras, etc., constituyen hitos que tienen que ser incorporados en el dimensionamiento de las instalaciones productivas de la empresa modelo.

La Superintendencia de Servicios Sanitarios ha interpretado que se debe entender por fuerza mayor lo establecido en el artículo 45 del Código Civil, es decir "el imprevisto a que no es posible resistir". También ha señalado que ciertos eventos de la naturaleza no constituyen fuerza mayor en la medida que la ciencia disponible hoy en día permita preverlos y, por consiguiente, adoptar las medidas o acciones necesarias para evitar que su ocurrencia afecte la calidad y continuidad de los servicios. Este mismo concepto es extensible a otras situaciones ocasionales, pero de frecuencia conocida, que puedan afectar la continuidad del servicio. Queda claro, entonces, que la Superintendencia reconoce la existencia de este tipo de eventos

De esta forma, las Bases deben reconocer explícitamente que debe ser materia de los estudios tarifarios determinar las soluciones más eficientes para resguardar a la empresa modelo de este tipo de situaciones, las cuales podrían incluir la tenencia de mayores derechos de aprovechamiento de aguas, interconexiones entre sistemas o sectores de consumo, presencia de estanques de respaldo, etc., lo cual constituye uno más de los temas que se deben abordar en la realización de dichos estudios.

Es importante tener presente que si las condiciones geográficas u otras determinantes requieren recursos y obras de determinadas características para enfrentar vulnerabilidades y sequías no constitutivas de fuerza mayor, esto es contingencias previsibles y resistibles con los recursos de la empresa real, ello debiera ser considerado en el diseño de la empresa modelo y debidamente justificado en los estudios.

De lo contrario, se produciría un desequilibrio entre las prestaciones que se deben recíprocamente el concesionario y el usuario de los servicios, del momento que el contrato de prestación de servicios sanitarios es, por esencia, de carácter conmutativo, es decir, las contraprestaciones deben ser equivalentes.

#### Solicitud:

Se solicita la incorporación del siguiente párrafo: *"Los niveles de seguridad y continuidad de abastecimiento que en definitiva se adopten en la empresa modelo, deberán ser fundamentados durante el proceso tarifario, con un análisis de vulnerabilidad de sus sistemas y una adecuada justificación técnico-económica".*

Con el objeto de evitar asimetrías en la información, la empresa deberá informar sobre dichos recursos y obras en la oportunidad que establece el artículo 5º del Reglamento de Tarifas.

**Observación 3: Niveles de calidad de servicio y atención de usuarios. Capítulo 4. Punto 4.2.5.2.1 Definiciones generales. Página.19 y Punto 4.2.5.2.3 Atención de emergencias. Páginas 21 y 22.**

Contenido de las Bases:

*“Estos indicadores deben ser factibles de medir objetivamente y corresponderán a lo menos a los atributos establecidos en los “Indicadores de calidad en la atención de usuarios”. En la Tabla N° 2.1 del Anexo N° 5 se incluye el formulario que debe entregar la empresa para estos efectos, el cual deberá entregarse junto con las observaciones a las bases preliminares. La Superintendencia determinará, en las bases definitivas, el nivel de calidad que deberá ser considerado para ambos estudios.*

*Además, para definir estos niveles de calidad de atención de usuarios se tomará en cuenta los informes de los indicadores de calidad de servicio que publica la Superintendencia”.*

Más adelante, en el punto 4.2.5.2.3 Atención de emergencias, establece:

*“Se propone adoptar las siguientes mediciones:*

*a) Interrupciones del servicio o daños a la propiedad en arranques y UD:*

- El tiempo máximo para llegar al lugar de la emergencia será de 2 hrs.*
- El tiempo máximo para otorgar una solución provisoria a la emergencia será de 5 hrs.*
- El tiempo máximo para otorgar una solución definitiva a la emergencia será de 2 días*

*En esta categoría se incluyen las filtraciones y obstrucciones de arranques y uniones domiciliarias.*

*b) Interrupciones del servicio o daños a la propiedad en redes públicas:*

- El tiempo máximo para llegar al lugar de la emergencia será de 2 hrs.*
- El tiempo máximo para otorgar una solución provisoria a la emergencia será de 6 hrs.*
- El tiempo máximo para otorgar una solución definitiva a la emergencia será de 2 días”*

Fundamento de la observación:

Las Bases imponen a priori una serie de estándares de calidad sin reconocer las características y singularidades propias de cada prestador sanitario, obligándolo a cumplir con estándares teóricos que en algunos casos no se adaptan a la realidad. Por ejemplo, establece un primer indicador cuyo concepto es “tiempo máximo para llegar al lugar de la emergencia será de 2 horas”, luego establece que el “tiempo máximo para otorgar una solución provisoria a la emergencia será de 5 hrs”, en el caso de arranques y UD y de 6 hrs. en el caso de redes públicas, estableciendo valores absolutos, sin reconocer la existencia de situaciones particulares que hacen imposible dar cumplimiento en todos los casos a dichos tiempos.

Desde el punto de vista legal, la imposición de tiempo anotada, al no reconocer las singularidades geográficas y de las instalaciones especiales de cada empresa posee, contradice la reglamentación de esta clase de atributos de la calidad de servicio pues ella precisamente establece que *“las concesionarias deberán contar con un procedimiento especial que le permita con prontitud y en forma permanente atender las emergencias”*, sin imponer un estándar a priori o común para todas las

empresas. Además, el diseño de la empresa modelo ha de ser factible de ser aplicado o alcanzado por la empresa real, condición que no se cumplirá en el presente caso por las razones que enseguida se indicarán.

El plazo fijado en el Bases para el indicador de tiempo de llegada, no recoge la realidad, existiendo casos en que por la lejanía de la localidad respecto del recinto o base desde donde se despachan las cuadrillas y máquinas que atienden las emergencias o por la congestión vehicular a determinadas horas en ciertas épocas del año, resulta imposible cumplir dentro del plazo de 2 horas.

Por otra parte, las Bases establecen que el tiempo máximo para otorgar una solución provisoria de la emergencia será de cinco horas en el caso de los arranques y uniones domiciliarias, y de seis horas en el caso de redes públicas. Al respecto la Superintendencia debe tener en cuenta que en la V Región, a instancias de la Autoridad Regional, existe un procedimiento convenido entre las empresas de servicios que poseen ductos subterráneos en Bienes Nacionales de Uso Público, en el cual se obligan, previo a realizar excavaciones en la vía pública, a notificarse requiriéndose información y antecedentes sobre las instalaciones subterráneas en el área, a fin de evitar accidentes y cortes de servicios a causa de la rotura involuntaria de ductos y redes.

En el caso particular de los arranques de agua potable, no es poco frecuente que sea el mismo cliente quién solicite y exija que se postergue la atención a horarios que le sean más convenientes, con el fin de evitarse molestias mayores. Un caso recurrente es el del comercio, el cual al cerrar al terminar su jornada, solicita que la atención se realice al día siguiente.

Finalmente resta señalar que existen situaciones en las que no hay un daño evidente, en que los mismos vecinos no aceptan trabajos nocturnos.

Con todo lo anterior, se concluye que los tiempos reales de atención de emergencias difieren de los establecidos en las bases, requiriéndose de plazos mayores y en especial, considerar que estos tiempos pueden cumplirse en un gran porcentaje de los casos, pero no a todo evento. El establecimiento de un valor absoluto para el tiempo de reparación de emergencias en redes no reconocería las características exógenas que tiene el área en la cual Algarrobo Norte presta sus servicios e impondría tiempos imposibles de cumplir a todo evento.

Por otra parte, las Bases establecen que se debe entregar la información sobre los estándares de la Empresa al momento de la entrega de las observaciones de las bases preliminares, situación que no está establecida como tal en la Ley, toda vez que el plazo para ello queda establecido en el Artículo 5 del Reglamento.

#### Solicitud:

Se solicita que las Bases modifiquen la redacción del punto 4.2 observado, permitiendo que la empresa modifique sin restricciones y fundadamente la Tabla 2.1 del Anexo N° 5, entregando una propuesta de los indicadores y tiempos de atención de emergencias en la instancia establecida en el Artículo 5 del Reglamento. En caso de discrepancias debiera resolver la comisión de expertos.

**Observación 6: Oficinas de atención de información a los usuarios, consultas y reclamos de los usuarios. Capítulo 4: Punto 4.2.5.2.3. Páginas 22 y 23.**

#### Contenido de las Bases:

*“De acuerdo a lo establecido en el DS N° 121/91, artículo 124 (ex DS N° 121/91), inciso primero, “en cada comuna donde preste servicio la concesionaria deberá tener, a lo menos, una oficina de atención de usuarios o público en general.*

*Igualmente, la empresa deberá identificar si es necesario disponer de más de una oficina para la atención del público, debiendo indicar y fundamentar el número de oficinas a considerar, para cumplir con los niveles de calidad definidos en este capítulo, lo cual deberá ser informado en la oportunidad que fija estas bases para la entrega de información.*

*Debe tenerse especial consideración en la definición de empresa modelo en este caso, en el sentido de verificar prácticas más eficientes en la atención a usuarios, como podría ser el diseño de un Call Center o el acceso a Internet.”*

Fundamentos de la observación:

El requerimiento establecido en las Bases debe ser parte de los análisis y resultados que arroje el estudio tarifario y no procede requerirlo conjuntamente con la entrega de información. Asimismo, las Bases deben liberar la restricción de una oficina por Comuna, debiendo ser los estudios los que justifiquen ya sea más de una oficina por Comuna, o incluso ninguna.

Solicitud:

Se solicita que la determinación del número de oficinas de atención que defina la empresa modelo sean parte del estudio tarifario.

**Observación 7: Criterios de seguridad aplicables a la empresa modelo. Capítulo 4: Punto.4.2.5.3. Página 23.**

Contenido de las Bases:

*“La seguridad de la infraestructura sanitaria modelada, está dada por el cumplimiento de normas e instructivos, y por especificaciones técnicas de diseño”.*

Fundamentos de la observación:

El fundamento legal de la continuidad de servicio salvo fuerza mayor, es el artículo 35 de la Ley General de Servicios Sanitarios, cuya calificación en definitiva corresponde a los jueces y no a la autoridad administrativa.

La garantía de continuidad de servicio que pesa sobre las empresas es una obligación que debe ser coherente con la definición y la inclusión en la tarifa de los costos de la infraestructura y recursos que permitan garantizar la continuidad de servicio salvo la concurrencia de fuerza mayor.

Las Bases en este punto no hacen referencia expresa a los criterios de seguridad aplicables a la infraestructura sanitaria que se modele, salvo los existentes en normas e instructivos.

Existen situaciones, que no constituyendo fuerza mayor, atentan en contra de la continuidad de servicio y que deben ser consideradas al momento de diseñar la empresa modelo. Eventos como crecidas de cauces superficiales; temporales; situaciones de altas turbiedades en los cursos superficiales; cortas en canales utilizados como fuente y/o conducción; roturas de conducciones o

matrices por causas no imputables a la Empresa; faenas obligatorias de mantenimiento preventivo a las que deben someterse todas las obras, etc., constituyen hitos que tienen que ser incorporados en el dimensionamiento de las instalaciones productivas de la empresa modelo.

La Superintendencia de Servicios Sanitarios ha interpretado que se debe entender por fuerza mayor lo establecido en el artículo 45 del Código Civil, es decir "el imprevisto a que no es posible resistir". También ha señalado que ciertos eventos de la naturaleza no constituyen fuerza mayor en la medida que la ciencia disponible hoy en día permita preverlos y, por consiguiente, adoptar las medidas o acciones necesarias para evitar que su ocurrencia afecte la calidad y continuidad de los servicios. Este mismo concepto es extensible a otras situaciones ocasionales, pero de frecuencia conocida, que puedan afectar la continuidad del servicio. Queda claro, entonces, que la Superintendencia reconoce la existencia de este tipo de eventos

De esta forma, las Bases deben reconocer explícitamente que debe ser materia de los estudios tarifarios determinar las soluciones más eficientes para resguardar a la empresa modelo de este tipo de situaciones, las cuales podrían incluir la tenencia de mayores derechos de aprovechamiento de aguas, interconexiones entre sistemas o sectores de consumo, estanques de respaldo, etc., lo cual constituye uno más de los temas que se deben abordar en la realización de dichos estudios.

Es importante tener presente que los reglamentos y normas chilenas establecen mínimos exigibles, y si las condiciones geográficas u otras determinantes requieren recursos y obras de determinadas características para enfrentar vulnerabilidades y sequías no constitutivas de fuerza mayor, esto es contingencias previsibles y resistibles con los recursos de la empresa real, ello deberá ser considerado en el diseño de la empresa modelo y debidamente justificado en los estudios.

De lo contrario, se produciría un desequilibrio entre las prestaciones que se deben recíprocamente el concesionario y el usuario de los servicios, del momento que pues el contrato de prestación de servicios sanitarios es por esencia de carácter conmutativo, es decir las contraprestaciones deben ser equivalentes.

#### Solicitud:

Se solicita que se incorpore el siguiente párrafo en este apartado de las Bases: "Los niveles de seguridad y continuidad de abastecimiento que en definitiva se adopten en la empresa modelo, deberán ser fundamentados durante el proceso tarifario, con un análisis de vulnerabilidad de sus sistemas y una adecuada justificación técnico-económica".

#### **Observación 8: Se fijan las pérdidas de distribución en 15 %. Capítulo 4. Punto 4.2.6. Página.23.**

#### Contenido de las Bases:

*"En la etapa de distribución la pérdida máxima será de un 15 % del volumen captado en la fuente en caso de no existir tratamiento y del volumen de agua tratada efluente en caso de existir éste".*

#### Fundamentos de la observación:

Se reitera en esta materia los argumentos esgrimidos en los fundamentos de la observación anterior.

El mismo reglamento de tarifas señala que deberán definirse los valores de pérdidas eficientes que hagan más económico el diseño de la infraestructura, sin atribuir a la SISS la facultad para ello, menos todavía careciendo de estudios técnicos específicos, en este caso para la empresa modelo de Algarrobo Norte, que le permitan llegar al porcentaje indicado en las Bases.

Sobre esta materia, hay que tener presente que las normas de diseño y disposiciones de la propia SISS permiten a los urbanizadores utilizar materiales, tales como el PVC, que son incompatibles con un nivel de pérdidas eficientes como el que proponen las Bases. Esto significa que, aunque la empresa recurriera a materiales de una calidad compatible con el nivel de pérdidas eficiente propuesto para la etapa de distribución, sería difícil que pudiera alcanzarlo en la realidad, por las pérdidas generadas al nivel de las redes aportadas por los urbanizadores.

Bajo el supuesto que está en las Bases, la empresa modelo tendría derecho a exigir el uso, por parte de los urbanizadores, de material estanco, atribuciones con que no cuenta el prestador.

Se excluiría con estas Bases la posibilidad de considerar valores de pérdidas distintos, a partir de estudios específicos, derecho que si ha reconocido en otros procesos tarifarios, donde ha señalado:

*“Para que en los estudios se consideren niveles de pérdidas distintos a los planteados, deberán respaldarse con estudios específicos de cada sistema que mediante un análisis costo – beneficio justifiquen otros niveles de pérdidas eficientes, pudiendo ser considerado en el estudio de la Superintendencia, a más tardar 45 días después de la entrega de las presentes Bases.*

*La metodología utilizada en dichos estudios deberá ser consistente con una empresa que inicia su operación y que analiza su nivel de pérdidas óptimo en un horizonte de evaluación de 35 años. Además, se debe considerar que el nivel de pérdidas óptimo estará determinado por aquellas variables relevantes, tales como: valor del agua cruda, largo de las conducciones, porcentaje de agua tratada respecto del total captado, longitud de la red de distribución, entre otras.”*

Por otra parte, la Empresa Modelo debe diseñarse considerando estándares alcanzables por la empresa real. La propia Superintendencia explica la característica de que la Empresa Modelo “inicia su operación”, señalando que se hace necesario simular una competencia virtual que evite traspasar las ineficiencias históricas a los clientes y que permite incentivar a los prestadores para que incorporen las innovaciones tecnológicas en sus procesos.

Sin embargo, para que se cumpla este objetivo, es necesario que las innovaciones tecnológicas que la Empresa Modelo incorpora en sus procesos sean alcanzables por la empresa real.

#### Solicitud:

1) Se solicita permitir a la empresa utilizar pérdidas mayores al límite señalado en este punto de las Bases, justificadamente en su estudio tarifario.

2) Se solicita a la SISS acompañe los respaldos técnicos que justifican la decisión de proponer un indicador de pérdidas del 15% para la etapa de distribución para la empresa modelo de Algarrobo Norte. Lo anterior, debido a que mi representada no los ha tenido a la vista para efectuar las observaciones que pudieran ser pertinentes, lo que afecta al derecho de la empresa al debido proceso y a la transparencia de información.

3) Se solicita a la SISS indicar si existen facultades de la empresa prestadora para exigir a los urbanizadores, la instalación y uso de materiales que permitan acercarse al nivel de pérdidas propuesto para la empresa modelo.

**Observación 9: Criterios a considerar para el diseño y modelamiento de redes de recolección. Capítulo 4. Punto 4.2.9. Página 26.**

Contenido de las Bases:

*“Para el modelamiento de las redes de recolección se considerará que las cañerías de la red irán enterradas a una profundidad igual a la profundidad media informada en Tabla 5.10 del Anexo 5 de las presentes bases. En caso de no existir esta información, se asumirá una altura media a la clave de 1,6 metros.*

*Se considerará una cámara de inspección cada 80 metros de red, de profundidad igual a la de la red, con tapa tipo calzada y escalines”.*

Fundamentos de la observación:

Las Bases imponen criterios de modelación, sin tomar en cuenta las restricciones y particularidades de los sistemas atendidos, tal como lo exige la normativa tarifaria. Por lo tanto, las simplificaciones presentadas para la profundidad de la tubería y el distanciamiento entre cámaras, deben considerarse sólo como valores referenciales.

Con respecto a la profundidad de instalación de las tuberías, resulta impracticable imponer una profundidad mínima a la clave de 1,6 m, ya que no permitiría cumplir la norma NCh 2811-2206, “Trazados, atravesos y paralelismos de tuberías de agua potable y alcantarillado, en redes públicas de agua potable y de recolección de aguas servidas – Requisitos generales”, en cuanto al distanciamiento con tuberías de agua potable mayores a DN-200 mm en los cruces de ambas. En efecto, la citada norma señala en el punto 5.4.1 que, en los atravesos de las tuberías de agua potable con las tuberías de alcantarillado, las tuberías de agua potable se deben colocar sobre las tuberías de alcantarillado con una distancia mínima de 0,3 metros. En consecuencia, si la red de agua potable está enterrada a 1,1 metros a la clave y la separación mínima es de 0,3 metros entre ambas tuberías, esto se cumple para redes de hasta 200 mm de diámetro y no con el resto.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que la profundidad propuesta para las redes es la mínima permitida por la norma, lo cual implica que ningún tramo se encontraría a mayor profundidad, situación impracticable en el caso de redes gravitacionales (toda la ciudad tendría que tener la misma pendiente que las redes).

Además, la normativa exige la inclusión de cámaras de inspección en cruces y cambios de pendiente y dirección de las tuberías de aguas servidas, razón por la cual el número de cámaras a instalar por la empresa modelo dependerá de las restricciones geográficas de los sistemas atendidos y de las condiciones urbanísticas del entorno en el que opera la empresa y no puede ser predefinida por Bases.

Adicionalmente, las Bases tienen un claro error en la profundidad adoptada por defecto, toda vez que la profundidad establecida para las uniones domiciliarias en el punto 6.4.1 señala que: “se considerará una profundidad media de enterramiento igual a 1,7 m”. En este sentido, adoptando un 3% de pendiente en la UD, valor mínimo establecido en el RIDAA, la profundidad de la red de colectores debe aumentarse en 0,105 metros.

Debe permitirse a las partes ejercer su derecho de justificar en los estudios, valores distintos a los señalados en las Bases.

Solicitud:

Se solicita reemplazar los párrafos citados de las Bases por lo siguiente:

“Para el modelamiento de las redes de recolección se considerará que las cañerías de la red irán enterradas a una profundidad igual a la profundidad media informada en el Tabla 5.10 del Anexo 5 de las presentes bases, a nivel de localidad. En caso de no existir esta información, se asumirá una profundidad media a la clave de 2,0 metros, salvo que se justifique una profundidad distinta en los estudios.

Respecto del distanciamiento entre cámaras de inspección, se considerará el valor informado a nivel de localidad por la empresa, en la instancia definida en el artículo 5 del Reglamento. En caso de no disponer de esta información, se utilizará una distancia media entre cámaras de inspección de 80 m de red de recolección, salvo que se justifique una profundidad distinta en los estudios. La profundidad será igual a la de la red, con tapa tipo calzada y escalines.”

#### **Observación 4: Rotura y Reposición de Pavimento. Criterios Generales en Capítulo 4. Punto 4.3. Página 28.**

##### Contenido de las Bases:

*“Será materia de los estudios, determinar el costo que representa la rotura y reposición de pavimentos en redes, arranques y uniones domiciliarias, existentes al año base, para lo cual se deberá determinar que parte de esta infraestructura debe considerarse para efectos de determinar el costo de rotura y reposición.*

*Adicionalmente se deberá considerar que el crecimiento de las redes, arranques y uniones domiciliarias, entre el año base y al autofinanciamiento, no estarán afectas a rotura y reposición de pavimentos.”*

##### Fundamentos de la observación:

El artículo 4º de la Ley de Tarifas establece que el valor actualizado neto de un proyecto de reposición optimizado debe ser igual a cero. La disposición observada claramente no permite que el valor actualizado sea cero, sino que necesariamente lo convierte en negativo.

El crecimiento de las redes, arranques y uniones domiciliarias entre el año base y el autofinanciamiento, corresponden fundamentalmente a aportes de terceros, sobre los cuales la empresa sanitaria no renta.

Respecto de los aportes de terceros, los únicos cargos que contemplan las fórmulas tarifarias son los necesarios para pagar la reposición a la que está obligada la empresa al final de la vida útil de los activos aportados.

No existe fundamento legal ni técnico para sostener como lo plantean las Bases que la futura reposición de redes, arranques y uniones domiciliarias correspondientes a la expansión de los clientes no va a estar afecta a rotura y reposición de pavimentos.

De acuerdo con la disposición contenida en las Bases, la empresa, cuando tenga que reponer las redes, arranques y uniones domiciliarias, no habrá obtenido en tarifas los recursos necesarios para romper y reponer los pavimentos involucrados.

Asimismo, dentro de la definición de la muestra se debe considerar un universo que incluirá todas las calles dentro del territorio operacional y no solamente las calles donde existen actualmente redes.

Lo anterior significa que dentro de la muestra, aparecerán calles donde hoy no existe red y que están justamente en el área de expansión de cada una de las localidades. De este modo no debe utilizarse

solamente la red, arranques y uniones domiciliarias base para calcular la RyRP y debe considerarse también la red, arranques y uniones domiciliarias al autofinanciamiento.

Solicitud:

Se solicita que las Bases establezcan como red, arranques y uniones domiciliarias afecta a rotura y reposición de pavimentos las del autofinanciamiento.

**Observación 5: Rotura y Reposición de Pavimento. Criterios Generales. Capítulo 4. Punto.4.3. letra c) Página 29.**

Contenido de las Bases:

*“c) La empresa modelo considerará las actividades de coordinación con otros servicios, públicos o privados, que impliquen evitar la componente de costo asociada a rotura y reposición de pavimentos durante la instalación de tuberías de redes de distribución y recolección. Sin embargo, si la empresa no ha efectuado ninguna obra en coordinación con otros servicios, ello deberá declararlo junto con la entrega de información (Art. 5).*

*Se incluyen dentro de esta categoría aquellos proyectos de extensión o reposición de tuberías de distribución y/o recolección realizados en coordinación con autopistas concesionadas, vías licitadas o cualquier obra de reparación o reposición de pavimento realizadas por otras instituciones o empresas durante los últimos 5 años, los cuales deberán ser informados a esta Superintendencia, indicando características de las obras realizadas (descripción general del proyecto, extensión o reposición, longitud total, diámetro de tuberías, material, longitud en coordinación, etc.), durante el período de envío de la información establecido en las presentes bases.”*

Fundamentos de la observación:

La exigencia de coordinación con otros servicios al momento de instalar la empresa modelo (la que debe construirse en el menor tiempo posible, considerando condiciones técnicas y económicas) es muy poco viable y no debe condicionarse su materialización a terceros. Tampoco parece posible el aprovechar trabajos relacionados con excavaciones producto de obras de otras instituciones desde el momento que se trata de redes, las probabilidades de que coincidan en el momento en que la rotura de pavimento es necesaria, es prácticamente nula.

Por otra parte, la información respecto de obras que la empresa podría haber efectuado aprovechando coordinación con otras empresas o servicios no tiene valor puesto que dichas obras ya no podrán efectuarse nuevamente en esas condiciones, porque forman parte de la historia y no de la empresa modelo.

A mayor abundamiento, la utilización de datos históricos puntuales, que no responden a ningún patrón establecido, no es sustentable desde el punto de vista estadístico para ser utilizado en ningún cálculo de costos de reposición de pavimentos en la empresa modelo, la que busca, justamente, representar una situación de equilibrio de largo plazo.

Adicionalmente, en los registros de la empresa, no existen antecedentes fidedignos sobre la materia.

Solicitud:

- Se solicita que se eliminen los párrafos citados.
- En subsidio, se solicita eliminar el requerimiento de información y que sean los propios estudios los encargados de determinar el nivel de coordinación de servicios públicos admisibles de incorporar en la empresa modelo.

**Observación 6: Rotura y reposición de pavimentos en redes de distribución y recolección en Capítulo 4. Punto 4.3. Página 29.**

Contenido de las Bases:

*“Para la estimación de la rotura y reposición de pavimento en redes de distribución y de recolección, (se excluyen las conducciones) deberán considerarse los siguientes criterios:”*

Fundamentos de la observación:

En las Bases, la SISS omite el costo de rotura y reposición de pavimentos necesarios para instalar las conducciones de la empresa modelo en los tramos urbanos, estableciendo que el costo de RyRP está vinculado única y exclusivamente a las redes, arranques y uniones.

La empresa que se debe modelar es una que inicia su operación, por lo que debe considerar los costos de inversión de instalar los tramos urbanos de las conducciones de agua potable y los colectores de aguas servidas necesarios para prestar el servicio, bajo las condiciones que prevalecen actualmente (cuando la empresa modelo inicia su operación), incluyendo las condiciones de pavimentación y urbanización efectivas.

Solicitud:

Se solicita que las Bases incluyan dentro de la estimación de la rotura y reposición de pavimentos el trazado de las conducciones de agua potable y aguas servidas.

**Observación 7: Servidumbres. Capítulo 7. Punto 7.3.1. Página 36.**

Contenido de las Bases:

*“En caso de no encontrarse debidamente regularizada la servidumbre, esta se considerará con costo cero”*

Fundamentos de la observación:

El artículo N° 4 de la Ley de Tarifas, establece que *“Se entenderá por costo total de largo plazo aquel valor anual constante requerido para cubrir los costos de explotación eficiente y los de inversión de un proyecto de reposición optimizado del prestador, dimensionado para satisfacer la demanda, que sea consistente con un valor actualizado neto de dicho proyecto igual a cero, en un horizonte no inferior a 35 años. Para estos efectos se deberá considerar la vida útil económica de los activos, la tasa de tributación vigente y la tasa de costo de capital.”*

De acuerdo con la definición del Costo Total de Largo Plazo, la empresa modelo inicia su operación desde cero y debe contar con los recursos necesarios para financiar el proyecto de reposición optimizado del prestador requerido para satisfacer la demanda de autofinanciamiento. Esto significa que deben incluirse los costos de operación e inversión requeridos para satisfacer la demanda, siendo este ejercicio un modelo virtual para determinar tarifas. En este sentido, establecer criterios de valorización en base a situaciones de la empresa real, no guarda concordancia con la definición de empresa modelo, esto es incompatible con consideraciones de optimización que generan notables diferencias entre la empresa real y la empresa modelo.

Por otra parte, en el caso de las servidumbres existen situaciones en proceso de regularización y otras que se arrastran desde los inicios de la prestación del servicio, por lo cual no resulta válido imponer un costo igual a cero cuando las regularizaciones son en algunos casos procesos de larga data en los cuales intervienen otros agentes diferentes al prestador.

Solicitud:

Se solicita no aplicar el criterio de valorización igual a cero cuando la servidumbre no este regularizada.

**Observación 8: 7.3.1 Valorización de terrenos y servidumbre. Página 36.**

Contenido de las Bases:

Las Bases establecen que *"el precio de mercado (\$/m<sup>2</sup>) estará definido por las condiciones de superficie, emplazamiento y características de equipamiento urbano del terreno en estudio"*.

Fundamentos de la observación:

Se entiende que el equipamiento urbano del terreno en estudio, se refiere a toda la infraestructura que rodea el entorno del terreno y que no es vivienda, por ejemplo, estaciones de servicio, supermercados, colegios, etc.

Dentro de las variables de contexto que definen el precio de terreno, resulta importante considerar la constructibilidad, pues las normas específicas que se establecen respecto a estas, afectan el uso al cual se puede destinar el terreno y al aprovechamiento efectivo del terreno, afectando con ello el precio.

Solicitud:

- Se solicita agregar una definición de lo que se entiende por equipamiento urbano.
- Se solicita agregar como condicionante del precio del terreno, la constructibilidad determinada por instrumentos de planificación urbana existentes.

**Observación 9: Capital de Trabajo. Capítulo 7. Punto 7.3.3. Página 37.**

Contenido de las Bases:

*“En la determinación de la inversión en capital de trabajo para la normal operación de la empresa modelo, se deberá considerar como tal el monto resultante de provisionar los costos de operación, administración y ventas por un periodo asociado con el desfase (PD) entre el proceso de facturación y cobro (PFC) y el periodo medio de pago a los proveedores (PMP)”*

Fundamentos de la observación:

El capital de trabajo son los activos circulantes menos los pasivos circulantes en términos tanto contables como económicos. En el caso de la empresa modelo, que no tiene deudas, corresponde estrictamente a activos menos pasivos operacionales, principalmente crédito a clientes y crédito de proveedores, respectivamente

Por otra parte, más del 50% de las tarifas corresponden a retorno y amortización de inversiones. Por lo tanto restringir el capital de trabajo al componente costo y gasto de la tarifa, excluyendo el componente de retorno sobre las inversiones, constituye un sesgo que impide que el proyecto optimizado tenga un valor presente igual a cero, como lo establece la ley.

Solicitud:

Se solicita cambiar la frase “provisionar los costos de operación, administración y ventas” por “provisionar los ingresos”.

**Observación 10: Exclusión de los costos de recuperación del IVA. Capítulo 7. Punto 7.4.2. Página 38.**

Contenido de las Bases:

*“Los costos se determinarán sin incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA).”*

Fundamentos de la observación:

De la referencia citada, mi representada entiende que las Bases no consideran la inclusión en tarifas del costo de oportunidad asociado al capital inmovilizado derivado del periodo de transición entre el pago del IVA (crédito) y su posterior recuperación (débito).

En efecto, la enorme inversión que la empresa modelo deberá realizar al inicio de su operación, generará un pago de IVA significativo, el cual servirá como crédito que se descontará cuando comience a generar ingresos. En el intertanto, el costo de oportunidad de ese capital no se verá remunerado a pesar que se trata de un costo que la empresa modelo, ineludiblemente, deberá afrontar. Cabe hacer notar que la empresa real también incurre en estos costos, puesto que hay periodos en que tiene alta concentración de inversiones cuyo IVA sólo puede ir recuperando en el tiempo, de modo que no se trata de un costo artificial.

Lo anterior se deriva de las reglas tributarias vigentes en el país, las cuales la empresa modelo deberá respetar.

Haciendo un símil con el caso de la depreciación acelerada, las Bases imponen este criterio de depreciación mediante el cual la empresa difiere el pago de impuestos generando una ganancia financiera, la que es traspasada a los usuarios, vía tarifas.

De ser correcta la interpretación que hace mi representada del párrafo citado, las Bases serían inconsistentes pues, por una parte, permitirían incorporar a las tarifas la ganancia que origina el diferir el pago de impuesto a la renta, pero por otra, impedirían incorporar el costo originado por el desfase en la recuperación del impuesto al valor agregado. Esto, con el evidente perjuicio económico para la empresa, que bajo estas condiciones, no lograría garantizar su autofinanciamiento.

Solicitud:

Se solicita que las Bases señalen que cada estudio tarifario podrá incorporar el costo de oportunidad del capital relativo a la recuperación del IVA.

**Observación 11: Utilización de Depreciación Acelerada. Capítulo 7. Punto 7.4.3. Página 38.**

Contenido de las Bases:

*“El cálculo de la depreciación requerida para considerar los efectos tributarios deberá considerar una tasa de depreciación lineal acelerada, es decir, tomando en cuenta 1/3 (un tercio) de la vida útil contable correspondiente a cada ítem de inversión, de acuerdo a las disposiciones establecidas para tales efectos por el Servicio de Impuestos Internos (SII).”*

Fundamentos de la observación:

En subsidio de la Observación 10, y por los mismos argumentos planteados en ella, se solicita que, por consistencia, en caso de que las Bases impidan la incorporación del costo de oportunidad relativo a la recuperación del IVA, entonces tampoco se deberá considerar depreciación acelerada para el cálculo del CTLP.

Solicitud:

Se solicita que, en caso de rechazar la Observación 10, las Bases señalen que, por consistencia, tampoco corresponderá considerar depreciación acelerada de activos.

**Observación 18: Fija Índices para el Polinomio de Indexación, Capítulo 9. Página 39.**

Contenido de las Bases:

*“Los índices a utilizar corresponden a los siguientes:*

- Índice de Precios al Consumidor (IPC): publicado por el INE (o el que este instituto señale como su continuador).*
- Índice de Precios al Por Mayor de Productos Nacionales Categoría Industrias Manufactureras (IPMNI): publicado por el INE (o el que este instituto señale como su continuador).*
- Índice de Precios al por Mayor de Productos Importados Categoría Industrias Manufactureras (IPMII): publicado por el INE (o el que este instituto señale como su continuador).”*

Fundamentos de la observación:

El artículo 9, inciso 4º de la Ley de Tarifas establece lo siguiente respecto de los polinomios de indexación:

*“Finalmente, se estructurarán fórmulas que expresarán las tarifas en función de los índices de precios representativos de las estructuras de costos involucradas en las diferentes etapas del servicio sanitario. Los índices de precios a considerar serán los informados por el Instituto Nacional de Estadísticas. Tratándose de índices no informados por dicho Instituto, serán determinados por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, sobre la base de los índices que informen instituciones de reconocido prestigio en el ámbito nacional o internacional.”*  
(énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley de Tarifas concede al prestador y a la propia SISS el derecho de considerar, sin restricción alguna, cualquiera de los índices informados por el Instituto Nacional de Estadística u otros que informen instituciones de reconocido prestigio, los que pueden ser libremente aplicados por el prestador y la SISS en sus respectivos estudios.

El regulador no puede denegar en las Bases derechos que la Ley expresamente otorga a la empresa, como es determinar en su estudio, *los índices de precios representativos de las estructuras de costos involucradas en las diferentes etapas del servicio sanitario.*

Además por esta vía se viene imponiendo un parámetro o resultado que debiera determinarse en los estudios de tarifas.

Esta restricción es contradictoria con los criterios de eficiencia establecidos en la legislación tarifaria, pues no existe razón a priori para suponer que esos tres índices son los más representativos de la estructura de costos de la empresa modelo y los que mejor reflejan los efectos de variaciones de los precios relevantes para dicha empresa. En principio no hay inconveniente que la Superintendencia indique a título referencial los índices que estima relevantes, pero no corresponde impedir que se empleen otros mejores.

Por otra parte, no procede poner esta restricción en las Bases, por cuanto la Ley de Tarifas señala: (i) que las fórmulas tarifarias están constituidas por las tarifas y sus mecanismos de indexación (Art. 4), y (ii) que para determinar las fórmulas tarifarias, se realizarán estudios (Art. 8). Se deduce que los índices que componen los mecanismos de indexación deben ser determinados en los propios estudios y, en ningún caso, ser definidos en las Bases. Justamente los estudios permiten caracterizar la estructura de costos de la empresa modelo y, en consecuencia, los índices de precios más relevantes.”

Al respecto cabe destacar que si bien estos índices son a menudo utilizados en los polinomios de indexación, ellos no son necesariamente los únicos pertinentes; más importante aún, es el hecho de que los índices deben ser identificados en los estudios, una vez identificados los factores de costo más relevantes dentro del costo global del servicio. Bien puede ocurrir que se produzcan cambios a través del tiempo en los materiales, en la composición del equipamiento y otros, y resulte necesario incluir índices específicos a los materiales en cuestión; puede también encontrarse como resultado de los estudios que algunos índices no se han comportado en una forma que refleje lo ocurrido en los costos de la industria sanitaria. Por lo mismo, las empresas deben tener la libertad de utilizar eventualmente otros indicadores, y defender su validez eventualmente ante la Comisión de Expertos.”

#### Solicitud:

Se solicita eliminar o modificar el párrafo citado de modo que se reconozca el derecho que la Ley concede al prestador de considerar cualquier índice de precios informado por el Instituto Nacional de

Estadísticas u otros informados por instituciones de reconocido prestigio. No corresponde a la Superintendencia determinar antes del intercambio de estudios los índices a utilizar.

**Observación 12: Aportes de terceros en obras generales. Anexo 2. Punto 2.4. Página 4.**

Contenido de las Bases:

*“Se considerará como aportes de terceros en obras generales, aquellas obras distintas de redes que fueron aportadas por terceros y que son consistentes con la empresa modelo.*

*Para este efecto la empresa deberá informar el catastro de todas las obras generales aportadas por terceros (ya sea aportada como obra ó en dinero) que históricamente ha recibido, según detalle indicado en Tabla 5.20 y Tabla 5.21 del Anexo 5 de las presentes bases. Las características de las obras generales aportadas deberán informarse de acuerdo al mismo requerimiento de información que se establece para el catastro de infraestructura establecido en el Anexo 5 de las presentes bases, entregando un archivo único independiente con dicho catastro, con una tabla independiente para cada tipo de obra, y que se deberá denominar “Detalle Obras Generales Aportadas por Terceros”.”*

Fundamentos de la observación:

El artículo 23 de la Ley de Tarifas define expresamente el concepto de aportes de terceros, como *“las instalaciones de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas, necesarias para proveer el servicio sanitario y que sean exclusivamente identificables con el proyecto del peticionario o que no tengan capacidad para servir a otros, serán financiadas como aporte no reembolsable por el interesado y consideradas como aportes de terceros para los efectos de esta ley”.*

La definición transcrita excluye toda clase de obras que no sean las redes de agua potable y alcantarillado que sean exclusivamente identificables con el proyecto del peticionario o que no tengan capacidad para servir a otros, y sus respectivos arranques y uniones. Distinto es el caso de otros aportes definidos por leyes especiales como el caso de obras financiadas por el FNDR.

Como se trata de una definición legal, la SISS no puede extender su significado e incluir obras generales que claramente escapan a la definición legal.

Solicitud:

Se solicita eliminar de las Bases estos descuentos por aportes de terceros a obras generales.

**Observación 13: Obras financiadas por el FNDR. Anexo 2. Punto 2.5. Páginas 4 y 5.**

Contenido de las Bases:

*“Las obras financiadas con aportes del fondo nacional de desarrollo regional (FNDR) adquirirán la calidad de aportes de terceros, a menos que la empresa demuestre que existe un convenio entre el Gobierno Regional y la empresa sanitaria en el que se transfiere a título oneroso el dominio de las obras o bienes financiados por el FNDR a la empresa. Se considerará como fuente de información, para este efecto, aquella entregada por el Gobierno Regional.*

*Para el caso de redes de distribución y redes de recolección, la empresa deberá informar las obras financiadas con aportes del FNDR que adquieren la calidad de aportes de terceros, en las Tablas 5.16 y 5.18 para el período 2004-2008 para lo cual se deberá incluir en la celda “tipo de financiamiento” la sigla “FNDR”, y en las Tablas 5.22 y 5.23 para aquellas hasta el 2004 inclusive, indicando en este caso si fueron o no ya consideradas formando parte del stock base final de aportes de terceros a diciembre de 2004, indicando en el campo estado “Sí”, en el caso que ya fueron incluidas, y “No” en caso contrario. Estas últimas (aquellas con campo estado =“No”), se deberán adicionar al stock base final de aportes de terceros determinado en el punto 2.2.2.2.*

*Para el caso de obras generales aportadas por terceros con financiamiento del FNDR, estas se deberán informar en Tabla 5.20 o Tabla 5.21 según se trate de aportes en obras o aportes monetarios respectivamente, destacando en la columna “tipo de financiamiento” la sigla FNDR.”*

Fundamentos de la observación:

Deben descontarse los aportes del FNDR que no correspondan a la infraestructura modelada.

La regla sobre el stock de los aportes contenida en el artículo 9º de la Ley de Tarifas por razones de texto y de equidad supone que el descuento se aplica a la empresa modelo, específicamente al “valor de reposición de sus instalaciones”.

Luego, nada hay que descontar de los aportes que no corresponden a la infraestructura modelada.

Solicitud:

Se solicita no descontar los aportes del FNDR que no correspondan a la infraestructura modelada.

**Observación 14: Determinación del Valor del agua cruda. Anexo 3. Punto 3.2. Página 1.**

Contenido de las Bases:

*“La empresa deberá entregar toda la información, validada por la DGA, respecto a la imposibilidad de obtener derechos de la DGA. En caso que no entregue esta información fidedigna dentro el plazo dispuesto en el artículo 5 del reglamento, valdrá la información que recolecte la Superintendencia respecto a cada una de las fuentes de abastecimiento.”*

Fundamentos de la observación:

La observación se fundamenta en que se introducen sesgos sistemáticos. La DGA no está obligada a responder a la empresa dentro el plazo dispuesto en el artículo 5 del reglamento, por lo tanto es improcedente la exigencia de entregar información validada por la DGA dentro de ese plazo

Solicitud:

Se solicita cambiar el párrafo permitiendo que la empresa entregue toda la información que disponga respecto a la imposibilidad de obtener derechos de la DGA dentro el plazo dispuesto en el artículo 5 del reglamento, y que la SISS solicite oficialmente a la DGA la validación o rechazo de la información entregada así como sus complementos.

**Observación 15: Otras Prestaciones. Tipificación de corte y reposición. Anexo 8. Punto 8.1.1. Página 1.**

Contenido de las Bases:

*“Los valores a cobrar por concepto de corte y reposición del suministro a usuarios morosos dependerán del tipo de instancia:*

- *Visita por Corte: Opera cuando el prestador concurriendo al domicilio en mora, le concede último plazo de pago de a lo menos 3 días.*
- *Primera instancia: Corte en llave de paso.*
- *Segunda instancia: Corte con retiro de pieza en llave de paso o instalando un dispositivo especial de bloqueo de la llave de paso, o utilizando obturador u otro mecanismo”.*

Fundamentos de la observación:

Las Bases han eliminado el sistema que asegura el corte efectivo y que corresponde a la tercera instancia, esto es, corte en la matriz, el que lleva asociados además, los costos de reposición de vereda con y sin pavimento y de calzada con y sin pavimento.

Solicitud:

Se solicita incorporar el corte de tercera instancia, que es el sistema que asegura el corte efectivo de suministro por parte del prestador.

**Observación 16: Otras Prestaciones. Actividades incorporadas en tarifas. Anexo 8. Punto.8.1.2. Página 1.**

Contenido de las Bases:

*“En las tarifas por corte y reposición se consideran los costos correspondientes a las actividades ejecutadas en las acciones de corte y reposición, incluyendo la Visita por Corte, sin considerar las actividades previas.....ni los costos administrativos”*

Fundamentos de la observación:

La empresa está obligada a respaldar la acción de corte y reposición mediante fotografías las que no aparecen indicadas en las Bases.

Solicitud:

Se solicita incluir como parte del costo incluido en tarifas, todos los gastos por el respaldo de la acción de corte y reposición.